

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 6 de febrero de 2018. -

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que tanto la titular del Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso, Administrativo y Tributario n° 1 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires como el del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal n° 9 se declararon incompetentes para entender en la presente causa (conf. fs. 21/23 y 35/37).

2°) Que a fin de resolver el conflicto corresponde atender de manera principal a la exposición de los hechos que el actor efectúa en la demanda y después, en la medida en que se adecue a ellos, al derecho que invoca como sustento de su pretensión (conf. art. 4° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y Fallos: 330:628, entre otros).

3°) Que en el presente caso, Daniel F. Mizrahi promovió contra la Empresa Distribuidora Sur S.A. (EDESUR) una demanda de ejecución con el objeto de obtener el cobro de la indemnización por daño directo, que asciende a la suma de siete mil novecientos ochenta pesos (\$7.980), fijada en los términos del art. 40 bis de la ley 24.240 por la Dirección General de Defensa y Protección del Consumidor de la Ciudad de Buenos Aires mediante disposición DI-2015-852-DGDYPC. Asimismo, y en atención al incumplimiento de la empresa concesionaria, solicitó que se le aplicara una multa civil a su favor.

4°) Que a los efectos de atribuir competencia en este juicio de ejecución, no puede dejar de ponderarse que el daño

fue fijado, junto con una multa, por el organismo encargado de garantizar la defensa y protección de los derechos de los consumidores en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con fundamento en las facultades que le otorga la ley local 757.

5°) Que, asimismo, tampoco resulta un dato menor que la decisión administrativa adoptada en el ámbito local era apelable ante la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de acuerdo a lo normado en el art. 11 de la ley local 757.

6°) Que, en consecuencia, habida cuenta de que el actor pretende ejecutar el resarcimiento de un daño fijado por un organismo local mediante una resolución que resulta apelable ante el fuero judicial de esa misma jurisdicción, resulta razonable y adecuado atribuir competencia a la justicia en lo contencioso administrativo y tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para intervenir en este proceso de ejecución (arg. art. 6, inc. 1°, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

7°) Que no obsta a ello el hecho de que se trate de una ejecución promovida entre particulares pues la normativa vinculada con la defensa y protección de los derechos del consumidor en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires prevé la posibilidad de que ante el fuero local tramiten ejecuciones sin que resulte necesario que la autoridad administrativa local sea parte.

En efecto, el art. 14 del Anexo I del decreto 714/2010, reglamentario de la ley local 757, dispone que en los casos de incumplimiento de los acuerdos conciliatorios celebra-

Corte Suprema de Justicia de la Nación

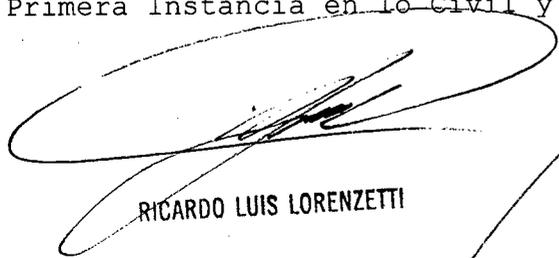
dos ante la autoridad de aplicación local, lo acordado podrá ejecutarse mediante el procedimiento de ejecución de sentencia regulado por el Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

8°) Que por lo demás, y habida cuenta de lo señalado en el dictamen de la señora Procuradora Fiscal en cuanto a que correspondería disponer que la causa continuase su trámite ante la justicia nacional en lo civil, procede señalar que no obsta a lo aquí resuelto a favor de la competencia del fuero contencioso, administrativo y tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires la doctrina sentada por una mayoría de esta Corte en la causa "N.N. y otros s/ averiguación de delito - Damnificado: Nisman, Alberto y otros", (Fallos: 339:1342).

En efecto, en dicha oportunidad el Tribunal señaló que "... en atención a que la Constitución federal le reconoce a la Ciudad de Buenos Aires su autonomía no puede sino concluirse que el carácter nacional de los Tribunales ordinarios de la Capital Federal es meramente transitorio..." (cons. 5°). En este contexto, y con total independencia de la recordada transitoriedad del carácter nacional de los tribunales ordinarios de la Capital Federal, de las normas locales aplicables se deriva razonablemente la atribución de competencia en razón de la materia al fuero contencioso, administrativo y tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, lo que excluye la aplicación del art. 43 del decreto-ley 1285/58, propiciada en el citado dictamen.

Por ello, y oída la señora Procuradora Fiscal, se declara que resulta competente para conocer en el presente juicio el

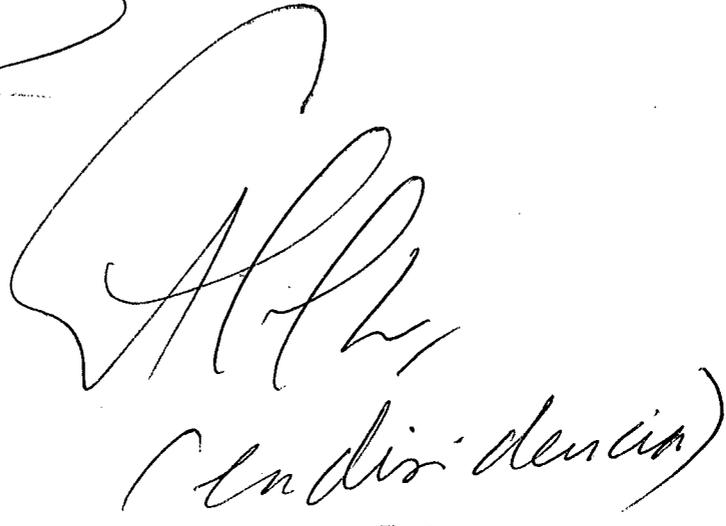
Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 1 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, al que se le remitirán las actuaciones. Hágase saber al Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal n° 9.



RICARDO LUIS LORENZETTI

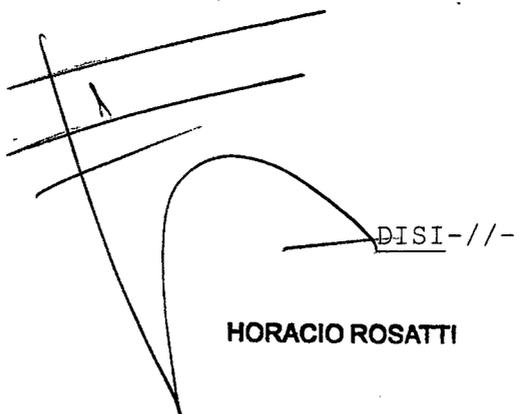


JUAN CARLOS MAQUEDA



(en disidencia)

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO



DISI-//-

HORACIO ROSATTI



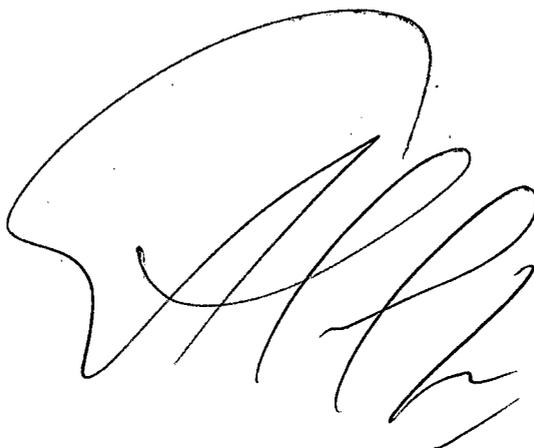
CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//-DENCIA DE LA SEÑORA VICEPRESIDENTA DOÑA ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal, se declara que resulta competente para seguir conociendo en las actuaciones la justicia nacional en lo civil, a cuyo fin se remitirán las actuaciones a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil. Hágase saber al Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario n° 1 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y al Juzgado Federal de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal n° 9.



ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

